PROYECTO DE LEY 019-09
(de de de 2009)

Por medio del cual se regula la obligación de las empresas Privadas a registrar y conservar los datos de los usuarios del servicio de telefonía móvil, fija, redes de comunicaciones y similares y dicta otras disposiciones

ASAMBLA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Obligación de conservación y registro de datos.
Las empresas concesionarias de telefonía móvil, fijas, redes de comunicaciones y similares que presten servicio en o desde el territorio nacional, tienen la obligación de establecer y conservar un registro de datos que proporcione la identificación y ubicación de los usuarios que contraten sus servicios en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 2. Obligación de proporcionar datos a Autoridades competentes.
Es deber de las empresas concesionarias, prestadoras de los servicio de telefonía móvil, fijas, redes de comunicaciones y similares, proporcionar o ceder a los agentes del Ministerio Público, Organismos de Investigación que actúen bajo la dirección del Ministerio Público o autoridades jurisdiccionales, los datos que se requieran para la investigación, detención y enjuiciamiento de las conductas consideradas delitos por el Código Penal.

Artículo 3. Datos que deben ser registrados y conservados.
Los datos de registro y conservación, necesarios para identificar al usuario de telefonía móvil, fijas, redes de comunicaciones y similares, son los que se detallan a continuación:

1. Datos necesarios para rastrear e identificar el origen de una comunicación:
   a) Con respecto a la red de telefonía fija y telefonía móvil:
      - Número de teléfono de llamada.
      - Nombre, dirección actualizada y debidamente comprobada del abonado o usuario registrado.
      - Copia de cédula o copia de pasaporte.

   b) Con respecto al acceso a Internet, correo electrónico por Internet y telefonía de Internet:
      - La identificación del usuario asignada.
      - Número de teléfono asignado a toda comunicación que acceda a la red pública de telefonía..
      - Nombre, dirección actualizada y debidamente comprobada del abonado o usuario registrado al que se le ha asignado al momento de la comunicación una dirección de protocolo de Internet (IP), una identificación de usuario o número de teléfono.

2. Datos necesarios para identificar el destino de una comunicación:
   a) Con respecto a la red de telefonía fija y telefonía móvil:

      - El número o números marcados (el número o números del teléfono del destino) y en aquellos casos que se intervengan otros servicios, como el desvió o transferencia de llamadas, el número o números a donde se transfieren las llamadas.

- Nombre, dirección actualizada y debidamente comprobada del abonado o usuario registrado.

b) Con respecto al acceso a Internet, correo electrónico por Internet y telefonía de Internet:

- La identificación del usuario o número de teléfono de los destinatarios de una llamada de teléfono por Internet.
- Nombre, dirección actualizada y debidamente comprobada del abonado o usuario registrado
- Copia de cédula o copia de pasaporte.
- La identificación del usuario del destinatario de la comunicación.

3. Datos necesarios para determinar la hora, fecha y duración de una comunicación:

a) Con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil:

- La fecha y hora del comienzo y fin de la comunicación.

b) Con respecto al acceso a Intente, al correo electrónico por Internet y a la telefonía por Internet:

- La fecha y hora de la conexión y descripción del servicio de acceso a Internet registrado, basado en un determinado uso horario, así como la dirección del Protocolo de Internet, ya sea dinámica o estática, asignada por el proveedor a acceso de Internet a una comunicación, así como la identificación de usuario registrado.
- La fecha, hora de la conexión y desconexión del servicio de correo electrónico por Internet o del servicio de telefonía por Internet basado en un determinado uso horario.

4. Datos necesarios para identificar el tipo de comunicación:

a) Con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil:

- El servicio telefónico utilizado.

b) Con respecto al acceso a Intente, al correo electrónico por Internet y a la telefonía por Internet:

- El servicio telefónico utilizado.

5. Datos necesarios para identificar el equipo de comunicación de los usuarios o lo que se considera ser el equipo de comunicación:

a) Con respecto a la telefonía de red fija, los números de teléfono de origen y destino.

b) Con respecto a la telefonía móvil:

- Los números de teléfono de origen y destino.
- La identidad internacional del abonado móvil (IMSI) de la parte que efectúa la llamada.
- La identidad internacional del equipo móvil (IMEI) de la parte que efectúa la llamada.
- La IMSI de la parte que recibe la llamada.
- La IMEI de la parte que recibe la llamada.
- En el caso de los servicios anónimos por adelantado, tales como los servicios de tarjeta prepago, fecha y hora de la primera activación del servicio de etiqueta de localización (el identificador de las celdas) desde la que se haya activado el servicio.

c) Con respecto al acceso al Internet, al correo electrónico por Internet y a la telefonía por Internet:
   - El número de teléfono de origen en caso de acceso mediante el marcado de números.
   - La línea digital del abonado (DSL) u otro punto terminal del autor de la comunicación.

6. Datos necesarios para identificar la localización del equipo de comunicación móvil:
   a) Etiqueta de localización (identificación de celdas) al inicio de la comunicación.

   b) Los datos que permitan fijar la localización geográfica de la celda, mediante referencia a la etiqueta de localización, durante el periodo que se conserven los datos de comunicaciones.

Artículo 4. Medidas para la conservación de datos.
Las empresas concesionarias de comunicaciones establecías en el territorio nacional y sus filiales están obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los datos contemplados en el artículo anterior se conserven de conformidad en ellas en la medida en que sean generados por aquellos en el marco de la prestación de los servicios de comunicación de que se traten.

Artículo 5. Llamadas infructuosas.
La citada obligación de conservación de datos se extiende a las llamadas infructuosas, en la medida en que los datos son generados o tratados y conservados o registrados por las empresas prestadoras del servicio.
Se entenderá por llamadas infructuosas aquellas comunicaciones en el transcurso de la cual se ha realizado sin éxito una llamada telefónica sin que haya habido intervención del operador u operadores.

Artículo 6. Llamadas no contestadas.
Los datos relativos a las llamadas no constatadas están excluidos de las obligaciones de conservación contenidas en esta Ley.
Se entenderá por llamada no contestadas aquella comunicación en el transcurso de la cual se ha revisado con éxito una llamada telefónica pero sin contestación o en la que ha habido una intervención por parte del operador u operadores involucrados en la llamada.

Artículo 7. Periodo de conservación de los datos.
La obligación de la conservación de los datos por parte de las empresas prestadoras de los servicios cesa a los diez y ocho (18) meses, computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación. Reglamentariamente se podrá ampliar o reducir el plazo de conservación para determinados datos o una categoría de datos hasta un máximo de cuarenta y dos (42) meses, tomando en consideración el coste del almacenamiento y conservación de los datos, así como el interés de los mismos para los fines de detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos.

Artículo 8. Normas generales sobre suministro de datos.
Los datos conservados y registrados. de conformidad en lo dispuesto en la Ley, solo podrán ser suministrados de acuerdo en lo dispuesto en ella y para los fines que se determina. El suministro de información se informará a las autoridades jurisdiccionales, Ministerio Público o a los Organismos de Investigación que actúen bajo la dirección del Ministerio Público.

Artículo 9. Procedimiento de suministro de datos.
Las empresas concesionarias estarán obligadas a proporcionar los datos conservados y registrados, establecidos en el artículo 3. En la solicitud se determinará, conforme a lo previsto en el Código Penal y de acuerdo a los principios de proporcionalidad y necesidad,

los datos que han de ser suministrados. Sino se establece otro plazo distinto, la entrega deberá efectuarse:

1. Cuando los datos tengan una antigüedad inferior a los 3 meses, en dos días contados a partir del día laborable siguiente al que se reciba la solicitud.
2. Cuando los datos tengan una antigüedad superior a 3 meses, dentro de 72 horas contadas a partir del día laborable siguiente a aquel en que se reciba la solicitud.

Artículo 10. Protección y Seguridad.
Para los efectos las empresas concesionarias designarán personal especializado para la coordinación y atención expedita para la ejecución de las solicitudes emanadas para la obtención de los datos que se requieren.
Además deberán tomar las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objetos de registro y conservación, para garantizar su integridad, protección y evitar su destrucción, manipulación, alteración, cancelación o acceso ilícito.

Artículo 11. Regla para los servicios de telefonía de tarjetas prepago.
Los operadores de telefonía móvil, filiales y agencias autorizadas que comercialicen servicios con sistemas de actividad mediante la modalidad de tarjetas prepago, deberán llevar un registro en el que conste la identidad o generales de los clientes que adquieren una unidad de teléfono o tarjeta inteligente (SIM) con dicha modalidad de pago.

Artículo 12. Registro de reporte de equipos extraviado, hurtado o robado.
Las empresas concesionarias deberán agregar, de manera obligatoria, dentro de sus registros, una base de datos que incluya la información de los equipos terminales móviles que hubieran sido reportados ante ellas como extraviados, hurtados o robados, de forma tal que establezcan e intercambien entre sí, en forma diaria, el listado de equipos terminales robados, hurtados o extraviados que hayan sido informados por sus usuarios y clientes. Dicha base de datos contendrá como mínimo:

1. Marca, modelo y serie del equipo terminal móvil
2. Fecha y hora del reporte de extravío, hurto o robo
3. Hecho que motiva el reporte (extravío, hurto o robo)
4. Número y tipo de documento que identifique al reportante

Las empresas concesionarias estarán obligadas a mantener dentro de la base de datos, todos los reportes realizados por sus usuarios y clientes por un periodo mínimo de 2 años.

Artículo 13. Titularidad para la presentación del reporte.
El reporte del equipo terminal extraviado, hurtado o robado deberá ser presentado por el usuario o cliente titular del mismo o en su defecto, alguna persona autorizada por él. En caso que el reporte lo realice una persona autorizada por el titular del equipo terminal, deberá constar por escrito con copia de la cédula del titular y copia de la cedula del autorizado.

Tanto el titular del equipo terminal o la persona autorizada por está, deberá realizar el reporte ante la empresa concesionaria del servicio de Telefonía Móvil, debiendo acreditar el origen legal de la adquisición de dicho equipo terminal.

Artículo 14. Tutela de Garantías Constitucionales.
Cuando en el desarrollo y ejecución de las solicitudes de que trata la presente Ley, se puedan ver afectados Derechos y Garantías Constitucionales que guardan relación con el Derecho a la Intimidad y el secreto de las comunicaciones privadas, deberá elevarse previamente autorización a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que autorice cualquier actividad dirigida a interceptar, grabar, filmar y reproducir el contenido de los datos registrados y conservados como todo tipo de comunicación e imágenes.

La autorización solicitada a la autoridad jurisdiccional sólo se gestionará cuando existan razones fundadas de la amenaza o existencia de un delito grave.

Artículo 15. Prohibición
Queda prohibido la utilización de los datos conservados y registrados para fines distintos a los previstos por la presente Ley.
Cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes por la vía administrativa o penal, que resulte de lo actuado.

Artículo 16. Retroactividad de la Ley
La presente Ley es de orden público y de interés social por lo que tiene carácter retroactivo.

Artículo 17. (Artículo Transitorio)
En un plazo no mayor de doce (12) meses calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las empresas concesionarias deberán adoptar las medidas necesarias para establecer la conservación y registro de los datos de los usuarios que contraten telefonía en cualquiera de sus modalidades, comunicaciones en redes y similares, así como la actualización de datos personales y registros de identificación y ubicación de los mismos.

Artículo 18. (Artículo Transitorio)
Para los efectos de realizar las anteriores adecuaciones, las empresas concesionarias deberán informar a los usuarios del servicio que prestan, su obligación de registrar y actualizar los datos, presentando una Certificación Jurada que contenga los datos requeridos de acuerdo a la modalidad de la telefonía, red de comunicación o similares y de las consecuencias de no hacerlo, en el plazo señalado en el artículo anterior, consistente en la suspensión del servicio sin derecho a reactivación, pago o indemnización alguna.

Artículo 19. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2009, por el suscrito, _____, Ministro de _____, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete, otorgada en su sesión del día de de dos mil nueve (2009).